



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03792-2023-PA/TC
PIURA
JOSÉ ARTURO COVEÑAS PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Arturo Coveñas Peña contra la resolución de foja 279, de fecha 13 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2018¹, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra de la jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao y de don Víctor Emmanuel Coveñas Romero, a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de disponerse la notificación con la demanda y el autoadmisorio del proceso de alimentos instaurado en su contra por la madre su hijo Víctor Emmanuel Coveñas Romero, ahora mayor de edad². Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de defensa.

En líneas generales, aduce que doña Marina Romero Zagal, madre de su hijo don Víctor Emmanuel Coveñas Romero, promovió el proceso de alimentos subyacente señalando maliciosamente para el emplazamiento una dirección domiciliaria que no era la suya, por lo que no pudo tomar conocimiento de los hechos demandados a fin de poder ejercer su derecho de defensa, enterándose extraoficialmente de la existencia del mismo, encontrándose actualmente en la etapa de aprobación de la liquidación de pensiones por un monto exorbitante, con el riesgo de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

¹ Folio 23

² Expediente 02559-2006-0-0701-JP-CI-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03792-2023-PA/TC
PIURA
JOSÉ ARTURO COVEÑAS PEÑA

Mediante Resolución 1, de fecha 24 de abril de 2018³, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 22 de mayo de 2018, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que el amparista se apersonó al proceso subyacente según consta de las resoluciones 22, de fecha 12 de noviembre de 2012, y 24, de fecha 30 de junio de 2015, evidenciando así que tenía conocimiento del proceso, habiendo transcurrido desde esas fechas hasta la interposición de la demanda más de 60 días, habiendo operado la prescripción.

Mediante Resolución 17, de fecha 7 de setiembre de 2020⁴, corregida por Resolución 18, de fecha 14 de setiembre de 2020⁵, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda porque, a su consideración, la demanda fue presentada extemporáneamente teniendo en cuenta que el actor tuvo conocimiento de la existencia del proceso por lo menos 5 años antes de la interposición de la demanda.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 22, de fecha 13 de junio de 2023⁶, confirmó la apelada por estimar que siendo los fundamentos de la demanda que la madre del alimentista, ahora mayor de edad, ha actuado de manera dolosa y maliciosa proporcionó una dirección que no era la suya para el emplazamiento, la vía idónea para la tutela de los derechos que invoca sería la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; sin perjuicio de lo cual, dejó señalado que compartía con el *a quo* el criterio que la demanda había sido interpuesta extemporáneamente.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de todo lo actuado, hasta el estado de disponerse la notificación con la demanda y el autoadmisorio, en el proceso de alimentos instaurado en su contra por la madre su hijo Víctor Emmanuel Coveñas Romero, ahora mayor de edad. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de defensa.

³ Foja 36

⁴ Folio 199

⁵ Folio 220

⁶ Foja 279



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03792-2023-PA/TC
PIURA
JOSÉ ARTURO COVEÑAS PEÑA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En primer lugar, resulta menester señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
3. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente hasta la notificación con la demanda al recurrente, quien alega no haber sido debidamente notificado con la misma y con los actos procesales subsiguientes. Empero, de la revisión de autos se aprecia que el actor se apersonó a dicha causa el 27 de setiembre de 2012⁷ señalando su domicilio procesal y designando a su abogado defensor, teniéndosele por apersonado mediante la Resolución 22, de fecha 12 de noviembre de 2012⁸; además, presentó otro escrito el 17 de junio de 2015, tal como consta de la Resolución 24, de fecha 30 de junio de 2015⁹. Así pues, se tiene que por lo menos a la fecha de presentación de dichos escritos el recurrente tenía conocimiento de la existencia del proceso subyacente y que, por tanto, se encontraba habilitado para interponer la presente demanda de amparo, habiéndolo hecho recién el 20 de abril de 2018, cuando ya había vencido largamente el plazo de 30 días conferido para el efecto, conforme a lo referido en el fundamento 1 de esta resolución, deviniendo extemporánea la demanda.
4. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos

⁷ Información obtenida del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

⁸ Folio 51

⁹ Folio 52



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03792-2023-PA/TC
PIURA
JOSÉ ARTURO COVEÑAS PEÑA

(numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ